

PROYECTO DE ORDENANZA 023 DE 2022

Barranquilla, D.I.E.P.

Doctor

FEDERICO UCROS FERNÁNDEZ

Presidente

H. Asamblea Departamental

Atlántico

PROYECTO DE ORDENANZA

Por la cual se adopta la liquidación factura, se adecúa el régimen sancionatorio para el impuesto sobre vehículos automotores, se concede un incentivo para el traslado de matrícula de vehículos al Departamento del Atlántico, se ajustan las reglas de causación de las Estampillas Departamentales y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo de la propuesta:

La presente iniciativa tiene como objetivo ajustar algunos aspectos del actual Estatuto Tributario, con los cuales se busca dar mayor eficiencia, transparencia y simplificación para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Departamento. En ese sentido, el proyecto de Ordenanza tiene como objetivos específicos:

- Adoptar el sistema de liquidación factura como mecanismo procedimental de determinación oficial principal del impuesto sobre vehículos automotores.
- Adecuar el sistema sancionatorio bajo los preceptos de proporcionalidad y gradualidad, para evitar que la carga sancionatoria siga superando el valor mismo de la obligación sustancial de pago del impuesto.
- Ampliar a tres años el beneficio de descuento por traslado de matrícula para vehículos convencionales e híbridos con el fin de promover la formalización y ampliar la base de contribuyentes que pese a que residen en el Departamento del Atlántico tienen sus vehículos matriculados en otras jurisdicciones.
- Adecuar la regla de causación de las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Universitaria del Atlántico ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor que se impone sobre el pasaporte para alinearla con la materialización efectiva del hecho generador que es la expedición del pasaporte y no la solicitud para el trámite.



- Precisar la obligación de presentar declaración de estampillas a entidades u organismos de tránsito encargados de realizar trámites de tránsito que resultan gravados con las estampillas, entes universitarios autónomos departamentales y otras entidades descentralizadas del orden departamental
- Otorgar facultades a la Gobernadora para compilar en un solo texto normativo el régimen tributario del Departamento.

1. Justificación.

1.1. Facturación del impuesto sobre vehículos automotores. (Modifica artículo 119 Decreto Ordenanza 0545 de 2017)

El sistema de liquidación factura para tributos a la propiedad, nace con el objetivo de contar con un régimen abreviado de determinación del impuesto, teniendo en cuenta que, la información relacionada con los criterios para su liquidación provienen de bases oficiales, por lo tanto se torna inocuo exigirle al contribuyente que determine la obligación cuando este no maneja datos relevantes, privados o diferentes a los que reposan en las bases oficiales. Específicamente lo que tiene que ver con la base gravable del impuesto que corresponde al valor asignado por el Ministerio de Transporte anualmente a los vehículos y las tarifas que provienen de la Ley.

El artículo 354 de la ley 1819 estableció:

ARTÍCULO 354. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 69. Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, **del impuesto sobre vehículos automotores** y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.



La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Del artículo se destacan varias virtudes del sistema, todas relacionadas con la simplificación de la liquidación, reglas ligeras que aseguran el cumplimiento de la obligación a menor costo y esfuerzo tanto de la administración como del contribuyente, veamos:

La factura hace las veces del acto de determinación oficial: Con ello se omite la obligación de adelantar el proceso de fiscalización a falta de cumplimiento de la obligación, el cual demanda realizar la investigación, proferir actos previos (emplazamiento) y acto definitivo.

La notificación del acto se da mediante diligencia de publicación: Mientras que en el régimen general de determinación oficial se exige notificar personalmente algunos actos, además de realizar notificación de todas las actuaciones tanto previas como definitivas, la liquidación factura se publica de manera que se abrevia y simplifica la forma de publicitar los actos, se puede hacer mediante formas masivas (todos los contribuyentes en un mismo momento) y a través de página web lo que aminora los costos en la producción de los actos, El envío al domicilio es adicional, pero teniendo el acto publicado puede este remitirse por otros canales electrónicos, o incluso dejarlo dispuesto en la página web para descarga por parte del contribuyente.



El sistema declarativo es accesorio, NO el principal: Se emplea de forma complementaria para los casos en los que el contribuyente presente inconformidad con el valor determinado en la liquidación factura, pero no se trata de una obligación principal del contribuyente.

Se garantiza el derecho de contradicción y defensa: La factura de no ser discutida constituye el título ejecutivo con el cual se puede adelantar el proceso de cobro, y contra ella se otorgan dos escenarios procesales de discusión o se presenta declaración privada con la información que se considere conveniente a la realidad del vehículo o se interpone recurso de reconsideración.

Al respecto la dirección de apoyo fiscal ha señalado mediante concepto 2-2018-031255 de septiembre de 2018:

Es preciso mencionar que el objetivo de este sistema de facturación es permitir a los municipios y distritos proferir el acto administrativo de determinación oficial (liquidación oficial) a través de un esquema abreviado, de tal forma que sea más eficiente y expedito en relación con el procedimiento general, de liquidación de aforo del Estatuto Tributario Nacional, aplicable en la entidad territorial de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

En criterio de esta Dirección, el esquema de facturación debe estar establecido por acuerdo del concejo municipal y no hace referencia a la facturación comercial prevista en el Código de Comercio, pues se trata de proferir la liquidación oficial en el marco de la normativa tributaria con aplicación en las entidades territoriales. La factura, que constituye un acto administrativo, una vez quede en firme, presta mérito ejecutivo que sirve como título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo.

Adicionalmente, con la modificación introducida en el artículo 358 de la Ley 1819 de 2016, se establece una forma de notificación práctica y efectiva, particularmente en los procesos cuyos sujetos no residen en el municipio o se ubican en lugares de difícil acceso para el correo, que permite a la administración continuar con el proceso. La publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial, puede definirse por cada entidad teniendo en cuenta que el objetivo es la garantía de publicidad de los actos administrativos, el derecho de defensa y el debido proceso, particularmente para las personas que no puedan acceder a la Internet.

Agotada la etapa de determinación oficial del tributo, es decir, la constitución del título ejecutivo, y transcurrido los términos del recurso o su estudio y decisión, se dice que el acto administrativo de liquidación oficial se encuentra ejecutoriado³ y en firme, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.



El artículo 119 del Decreto ordenanzal 0545 de 2019 tiene adoptada como regla principal de liquidación del impuesto sobre vehículos automotores la declaración privada, y para determinar oficialmente la obligación una vez vencidos los plazos para presentar declaración ordena la expedición de la liquidación factura del impuesto, acto oficial en el cual se debe sancionar al contribuyente que no cumpla con el deber formal de declarar.

Como ha quedado claro, es inminente la necesidad de adoptar el sistema de liquidación factura en los términos establecidos en la ley, adoptándolo como el sistema principal y general de liquidación oficial del impuesto, aboliendo la obligación de presentar declaración, y en consecuencia evitar (como actualmente ocurre) que se haya generado un exceso de imposición de sanciones por extemporaneidad que alejan al contribuyente de la responsabilidad de pagar la obligación principal que es el impuesto debido a que las sanciones (como se explicará más adelante) en algunos casos superan de forma importante el valor liquidado del impuesto. En el caso en el que el contribuyente decida declarar por no estar conforme con la liquidación factura, solo aplicaría la sanción por inexactitud prevista en el Estatuto Tributario Departamental.

En consideración de lo anterior, se propone el siguiente ajuste:

TEXTO ORIGINAL DECRETO 00545 DE 2017	TEXTO PROPUESTO
Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. El sujeto pasivo declarará y pagará anualmente el impuesto en las entidades financieras autorizadas para el recaudo. Vencido el plazo para declarar y pagar, la administración tributaria departamental determinará oficialmente el impuesto a través del sistema de facturación. Para efectos de asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores se tomará la información del RUNT que el Ministerio de Transporte debe entregar al Departamento, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año. El plazo para declarar y pagar el impuesto	Artículo XX. Modifíquese el artículo 119 del Decreto ordenanzal 0545 de 2017 el cual quedará así: Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. A partir del año 2023 adóptese el sistema de liquidación factura del impuesto sobre vehículos automotores. Anualmente y por cada vigencia fiscal, la administración tributaria Departamental expedirá liquidación factura del impuesto, empleando como base gravable el valor comercial de los vehículos gravados establecido por el Ministerio de Transporte. Estas facturas prestarán mérito ejecutivo una vez ejecutoriadas.

inicia el 1o de enero y vence el quinto día hábil del mes de julio de cada año. A partir del vencimiento de este plazo, se genera la sanción por extemporaneidad e intereses moratorios previstos en el presente Estatuto los cuales se liquidarán en la factura en que se determine el tributo.

(...)

La administración Tributaria Departamental expedirá un edicto emplazatorio general para todos los contribuyentes del impuesto en el cual informará sobre el sistema de facturación y las bases gravables establecidas por la autoridad competente. Dicho edicto se publicará a través de la página web del Departamento.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Departamento y, simultáneamente, con la publicación de la relación de los registros en prensa, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Departamental, podrá optar por presentar declaración y pagar el tributo conforme al sistema de declaración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. La inexactitud en la declaración constituye sanción en los términos del presente estatuto tributario; o bien, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura

expedida no producirá efecto legal alguno.

El Gobierno Departamental reglamentará el procedimiento para la correcta expedición de estos actos y divulgará anualmente los procedimientos y tiempos de notificación.

1.2. Descuento por traslado de matrícula. Modifica Artículo 119 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017)

Revisando las disposiciones que regulan el impuesto sobre vehículos automotores se ha encontrado que, en departamentos como Santander, Norte de Santander, Huila y Risaralda se han adoptado algunos incentivos en aras de promover la matrícula de vehículos en dichas jurisdicciones, eso ha generado que una parte de los vehículos que transitan por la jurisdicción del Departamento del Atlántico hayan decidido registrarse en organismos de tránsito de otros departamentos.

Revisando algunas disposiciones Departamentales se encontró:

Departamento	Artículo.				
Santander Ordenanza 040 del 2020	ARTICULO PRIMERO: Conceder un beneficio tributario a los propietarios y/o responsables del Impuesto sobre Vehículos Automotores y Motocicletas cuyo cilindraje sea mayor a 125c.c. que trasladen y radiquen su matrícula en cualquier entidad de tránsito del Departamento de Santander, proveniente de otro Departamento, consistente en un descuento del valor de impuesto sobre vehículos automotores para las dos vigencias siguientes, así: <table border="1"> <thead> <tr> <th>PRIMER AÑO</th><th>SEGUNDO AÑO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>80%</td><td>40%</td></tr> </tbody> </table> PARAGRAFO PRIMERO: Este beneficio aplica siempre y cuando sea declarado y cancelado dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario por pronto pago expedido por el Departamento de Santander. PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado en el calendario tributario por pronto pago para cada último dígito de placa establecida, perderá el beneficio de que trata el presente artículo, debiendo sujetarse a lo determinado en el acto administrativo que establece el calendario tributario para el impuesto sobre vehículos automotores.	PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	80%	40%
PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO				
80%	40%				

	ARTÍCULO 206. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores el cual se acreditará mediante el estado de cuenta expedido por la Secretaría de Hacienda. Las autoridades de tránsito municipales deberán entregar la información solicitada por parte del profesional especializado del Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander dentro del término señalado, so pena de ser sancionados de conformidad con la presente Ordenanza. Sin perjuicio de otros descuentos vigentes, concédase un beneficio a contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores que radiquen su matrícula en cualquier entidad de tránsito del Departamento, equivalente al setenta por ciento (70%) del impuesto en la matrícula inicial. Los propietarios de vehículos con placas diferentes al Departamento Norte de Santander que trasladen las respectivas carpetas a nuestra jurisdicción se le otorgarán como incentivo un descuento equivalente al 50% del valor del impuesto de los tres años siguientes al año de traslado. Igual beneficio obtendrán los vehículos que se inscriban por primera vez en el Departamento. Para hacerse acreedor de los beneficios dispuestos por el presente artículo, el contribuyente deberá liquidar y pagar sus impuestos a más tardar el último día del mes de junio de la vigencia respectiva.
Huila Ordenanza 050 de 2015.	ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el ARTÍCULO DECIMO OCTAVO de la Ordenanza 025 de 2008, el cual quedará así: conceder un beneficio tributario a los propietarios de vehículos que trasladen y radiquen su matrícula en cualquier entidad de Tránsito del Departamento del Huila, provenientes de otro Departamento, consistente en un descuento del valor del impuesto de vehículos automotores para la vigencia siguiente, equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del valor del impuesto, siempre y cuando sea declarado y cancelado dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario de pagos expedido por el Departamento del Huila.
Risaralda. Ordenanza 001 de 2019.	ARTÍCULO 40°: Modifíquese el artículo 191 de la Ordenanza N° 015 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 191. INCENTIVO POR RADICACION DE MATRICULA. Concédase a los propietarios de los vehículos matriculados en otros departamentos que radiquen la matrícula en el Departamento de Risaralda, un descuento del 70% del impuesto sobre vehículo automotor que se cause en el año siguiente a la fecha de matrícula y un descuento del 50% el año subsiguiente. PARAGRAFO 1. Los beneficios establecidos en el presente artículo, operarán siempre y cuando el propietario del vehículo objeto del impuesto se comprometa a mantener radicada la matrícula en el Departamento de Risaralda por un término de al menos cinco (5) años; compromiso que se entenderá asumido con el pago de la declaración correspondiente, so pena de perder el beneficio encontrándose en la obligación de cancelar el valor del impuesto descontado. PARAGRAFO 2. No tendrán derecho al beneficio establecido en el presente artículo, los vehículos que estando matriculados en el Departamento de Risaralda, hayan radicado su cuenta en otro ente territorial y posteriormente procedan nuevamente a radicar su matrícula en el Departamento de Risaralda; situación que pueda ser verificada con el certificado de tradición. PARAGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 488 de 1998, se establece como un requisito para el traspaso de propiedad sobre vehículo automotor la presentación ante la correspondiente autoridad de tránsito el "ESTADO DE CUENTA" que refleje el debido pago de impuestos en el Departamento de Risaralda de todas las vigencias; el cual será expedido directamente por la Dirección de Fiscalización a través de las oficinas de liquidación de impuestos que se encuentran ubicadas en cada uno de los tránsitos del Departamento. El mismo requisito será exigible en los casos de cancelación de matrículas, radicación de matrícula, traslado de cuentas, re-matrículas y traspasos. PARAGRAFO 4. El Director o Secretario de Tránsito o quien haga sus veces, será responsable de la observancia del anterior requisito en donde se adelanten dichos trámites, de lo contrario se oficiará a las autoridades competentes para que inicien las correspondientes investigaciones.

Los descuentos por traslado de matrícula van desde un 95% hasta un 50% y tienen en promedio una duración de 2 a 3 años, se destaca como Risaralda establece una regla de

permanencia del registro de mínimo 5 años para conceder el beneficio por traslado de matrícula.

Por lo tanto, se considera conveniente adecuar el régimen de incentivo por matrícula en el Departamento del Atlántico para estar alineados con lo que se ofrece en otras jurisdicciones. Es común ver residentes del Departamento que tienen matriculados sus automóviles en otras jurisdicciones lo que ocasiona una fuga del recaudo del impuesto; con esa realidad se propone ante la H. Asamblea una medida para incentivar el traslado de matrícula de vehículos domiciliados en otros territorios que están rodando en el departamento en aras de fortalecer el recaudo a través de la ampliación de la base de contribuyentes.

En ese orden se propone:

TEXTO ORIGINAL DECRETO 00545 DE 2017	TEXTO PROPUESTO
Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. Este artículo fue modificado y adicionado por el artículo segundo de la Ordenanza 532 de 2021 ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el primer párrafo y adiciónese el párrafo 2 al artículo 119 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017. Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. Parágrafo 1. El traslado de la matrícula de un vehículo del Organismo de Transito donde se encuentra registrado hacia el Departamento del Atlántico, tendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto que cause al año siguiente del respectivo traslado. Parágrafo 2. Los vehículos híbridos eléctricos y eléctricos nuevos, que se matriculen en el Departamento del Atlántico tendrán derecho a un descuento	Artículo 119. Modifíquense los párrafos primero y segundo del artículo 119 del Decreto ordenanzal 0545 de 2017, los cuales quedarán así: Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. (....) Parágrafo 1. El traslado de la matrícula de un vehículo del Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado hacia el Departamento del Atlántico, tendrá un descuento del setenta por ciento (70%) del impuesto que se cause al año siguiente del respectivo traslado. Durante las 2 vigencias posteriores tendrá un descuento del 50% del valor del impuesto. Parágrafo 2. Los vehículos híbridos eléctricos y eléctricos nuevos, que se matriculen en el Departamento del Atlántico tendrán derecho a un descuento del 70% del sobre Vehículos Automotores, por los cinco años siguientes a aquel en

del 70% del impuesto sobre Vehículos Automotores, por los cinco años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.

que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.

El traslado de la matrícula de un vehículo híbrido eléctrico o eléctrico del Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado hacia el Departamento del Atlántico, tendrá un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto que se cause al año siguiente del respectivo traslado y por las siguientes 2 vigencias.

1.3. Régimen sancionatorio del impuesto sobre vehículos automotores. (Modifica artículos 282, 283 y 284 Decreto Ordenanza 0545 de 2017)

Revisando el comportamiento de la cartera del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento, se encontró que en la actualidad se tienen registrado un total de 281.890 automotores, de los cuales 230.601 corresponden a vehículos particulares y 51.289 son motocicletas con cilindraje mayor a 125 cc y otros rodantes gravados, cuyos modelos se discriminan así:

MODELOS	VEHÍCULOS	MOTOS	TOTAL
2022	10.650	5.049	15.699
2021	6.125	2.611	8.736
2020-2015	60.005	22.740	82.745
2014- Anteriores	153.821	20.889	174.710
TOTAL	230.601	51.289	281.890

Fuente: Sub-secretaría de Rentas con corte a 15 de junio de 2022

Del total registrado, un aproximado de 132.000 placas presentan una cartera (valor del impuesto + intereses + sanciones) que asciende a más de 596 mil millones tal como se muestra en el siguiente cuadro:

VALOR CAPITAL	\$ 160.057
VALOR INTERESES	\$ 172.212
VALOR SANCIONES	\$ 264.503
TOTAL	\$ 596.772

Cifra en Millones \$

Fuente: Sub-secretaría de Rentas con corte a 15 junio de 2022

Las cifras demuestran que la cuantía de las sanciones supera en más de un 100% el valor liquidado por concepto de impuesto, incluso es mucho más alta que el valor de los intereses, fenómeno que llevó a que se prendieran las alarmas en el Departamento en el sentido de identificar que una de las posibles causas por la que nuestros contribuyentes no logran normalizar su cartera puede estar asociada a la onerosidad de las sanciones, tal como puede observarse en el siguiente cuadro en el que se muestran algunos ejemplos donde el valor de la sanción supera con creces el valor del impuesto de la respectiva vigencia fiscal:

MODELO	PLACA	IMPUESTO	SANCIÓN	VIGENCIA ADEUDADA
1994	ZOU57	\$ 5.300	\$ 283.000	2015
1973	NBA580	\$ 42.000	\$ 251.000	2011
1988	QAK715	\$ 12.000	\$ 356.000	2020
2006	EAU94B	\$ 34.000	\$ 221.000	2008
2009	MVJ46B	\$ 102.000	\$ 332.000	2018

Este fenómeno se presenta de manera recurrente en las administraciones tributarias de los entes territoriales y ha sido la razón por la cual, algunas de ellas han decidido adecuar los porcentajes de sanción en sus regímenes al punto de conservar el espíritu de imposición de la sanción que va asociado a la penalidad que debe padecer el que por alguna u otra razón no realizó dentro del término el pago de sus obligaciones. Es decir, que la sanción tenga relación directamente proporcional con la falta que la origina.

Revisando la base de contribuyentes, de los 281.890 vehículos particulares gravados, 153.821 (65% aproximadamente) corresponden a modelos 2014 y anteriores; en cuanto a las 51.289 motocicletas de cilindraje mayor a 125 cc y otros automotores gravados, 20.889 son igual de antiguas y lo que pagan por concepto de impuestos oscila entre \$2.000 y \$100.000.

Ahora, cuando se revisan los valores de sanciones liquidados en esta categoría de vehículos (2014 y anteriores), el valor de cartera aproximado por concepto de impuesto es de \$135.780 millones, mientras que por concepto de sanción la cifra asciende a \$246.136 millones, lo que significa que la sanción supera en un 210% el valor del impuesto.

Igual pasa con vehículos un poco más modernos entre 2015 y 2021, en los que en promedio por cartera representan un impuesto de \$24.319 millones y en sanción \$18.367 millones e intereses de \$21.042 millones. Estas cifras reflejan la necesidad inminente de tomar medidas que alivien la carga en materia sancionatoria.

Importante mencionar que, en cuanto a la sanción por extemporaneidad y por no declarar en los términos de los artículos 282, 283 y 284 del Estatuto Tributario del Departamento, equivalen a la sanción mínima que corresponde a 10 UVT (misma del régimen tributario nacional) lo que hoy representa una cifra de \$ 380.040 (UVT a 2022)

El artículo 95 numeral 9 de la Constitución dispone que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos implica responsabilidades y entre ellas se encuentra “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad”.

El artículo 338 de la Constitución Política dispone que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

El numeral 4 del Artículo 300 de la Constitución Política establece como función de las Asambleas *Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales*. Y el artículo 294 radica en los entes territoriales la facultad de conceder tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad.



En el pasado, la justicia contenciosa ha ordenado modulación de los regímenes sancionatorios de los tributos territoriales, para hacerlos armónicos y proporcionales con la naturaleza de dichas obligaciones.

El Consejo de Estado, analizó lo anterior y estipuló con claridad la plena autonomía de las entidades territoriales en el manejo y modulación de los tributos, por lo que en la sentencia 19948 del 15 de octubre de 2015 (C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez) señaló:

“La aplicación del procedimiento tributario nacional en el ámbito de las entidades territoriales no puede tomarse como una limitante a su autonomía, y que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 protegió el derecho que dichas entidades tienen a disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, para adecuarlos a “...las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo (...)” siempre, claro está, que no transgredan la Constitución Política y ley. Por su parte, la Sala ha admitido la posibilidad de que las normas expedidas por las entidades territoriales no consulten, en estricto sentido, el contenido del Estatuto Tributario Nacional, sin que por ello sean nulas o inaplicables, para lo cual se debe analizar si se presenta una real antinomia con este último que impida la aplicación de la norma territorial. (...) En esa medida, las entidades territoriales, en ejercicio de la autonomía fiscal que les es propia, pueden incorporar en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional, mediante la expedición de los actos administrativos que resulten pertinentes, en tanto sean congruentes y compatibles con aquel, sin que esto signifique que deban ser idénticos, pues deben ajustarse a sus realidades y a sus necesidades, que no necesariamente son las mismas del nivel nacional.”

A su vez esto fue reiterado por el Consejo de Estado en la sentencia 23164 del 18 de octubre de 2018 (C.P. Jorge Octavio Ramírez) señaló la importancia de la modulación de los regímenes sancionatorios distritales y señaló:

*“(...) 2.- Como lo ha sostenido esta Sección, tratándose del procedimiento aplicable a obligaciones tributarias de carácter territorial, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establecieron que para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio se aplicarían las normas del Estatuto Tributario Nacional. El artículo 59 de la Ley 788 del 2002, que hace parte de las normas de procedimiento tributario territorial, autoriza a las entidades **territoriales para disminuir el monto de las sanciones y simplificar el término de la aplicación de los procedimientos, de acuerdo con la naturaleza de los tributos.** Tal como lo manifestó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, “consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como*



procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales.

Esto es así porque, por una parte, la misma Carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la Constitución y la ley. De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales”. Si bien esta norma, como lo afirma la Corte, “dejó a salvo la facultad de las entidades territoriales de simplificar los procedimientos, a fin de que aplicaran procedimientos tributarios equitativos para los administrados, que sean eficaces para la administración y susceptibles de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de estas entidades”, la regla general es que esta facultad está circunscrita a la potestad de disminuir el monto de las sanciones y a la de simplificar el término de la aplicación de los procedimientos, no a llenar vacíos legislativos ni a regular asuntos relativos al cobro coactivo de las obligaciones.”

De manera que, es evidente que las sanciones reguladas por las entidades territoriales deben guardar armonía y proporcionalidad con los tributos de su jurisdicción; en efecto, es posible realizar una remisión al Estatuto Tributario Nacional, no obstante, deben ser adaptadas de acuerdo a la naturaleza de los tributos territoriales; ya que, adoptarlas de forma literal del Estatuto Tributario Nacional puede resultar desproporcionado dadas las lógicas impositivas propias de los tributos nacionales.

En línea con lo anterior, se propone la modificación parcial de algunos incisos del artículo 284 del Decreto Ordenanza 000545 de 2017 con el fin de realizar la adecuación de la sanción a una que reprenda la conducta de manera proporcional a la falta y/o de la naturaleza del impuesto.

TEXTO ORIGINAL DECRETO 00545 DE 2017	PROPUESTA DE AJUSTE
Artículo 284. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del	Artículo 284. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de retardo,

doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

En el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente a la sanción mínima que rige en el momento en que se declara, indistintamente del periodo gravable de que se trate.

(...)

Tratándose del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción se reducirá a la sanción mínima que regía para cada periodo gravable que se declare.

sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

En el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar que se impone en el mismo acto de liquidación oficial, será equivalente al 15% del impuesto a cargo. La sanción no podrá ser superior a 5 UVT vigentes al momento de la liquidación.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

Parágrafo transitorio. Para las sanciones que fueron impuestas en liquidaciones oficiales o actos oficiales de sanción por no declarar y que quedaron en firme antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, y no han sido pagadas o están en acuerdo de pago, podrán acceder a la gradualidad de la sanción establecida en esta ordenanza, a través de liquidación en el momento del pago, así:

Para los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto de cada una de las vigencias adeudadas, podrá graduar la sanción incluyendo los intereses de mora, al 80% del valor liquidado a la fecha, si cancela hasta el 30 de septiembre de 2022.

Para los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto de cada una de las vigencias adeudadas podrá graduar la sanción incluyendo los intereses de mora, al 70% del valor liquidado a la fecha, si cancela desde el 1° de octubre hasta el 31 de octubre de 2022.

Para los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto de cada una de las vigencias adeudadas podrá graduar la sanción incluyendo los intereses de mora al 60% del valor liquidado a la fecha, si cancela desde el 1° de noviembre hasta el 20 de diciembre de 2022.

Parágrafo. En los acuerdos de pago, lo anterior aplica sobre el saldo insoluto existente al momento de la presentación de la solicitud por parte del responsable del pago.

Ante la coyuntura económica global, se hace necesario adoptar medidas que se compadezcan con la realidad económica del país y esta adecuación del régimen sancionatorio sin duda es una de ellas, en la medida en que promueve el pago de aquellos contribuyentes que se encuentren en mora al encontrar con la aplicación de esta nueva sanción (más favorable) una obligación menos onerosa y proporcional al valor que le corresponde pagar por el impuesto.



El derecho tributario sancionatorio se ha caracterizado por seguir los lineamientos de la teoría de la responsabilidad objetiva y subjetiva, que son trascendentales porque permiten identificar si la sanción interpuesta sucede por la sola realización de la infracción o porque es necesario demostrar el dolo o la culpa en la conducta violatoria del ordenamiento tributario.

En esa línea autores como Graciela Rodríguez (S.F.) y Galvis Arteaga (2019) han reiterado que en la responsabilidad subjetiva “encuentra en la conducta antijurídica el elemento generador de la responsabilidad. Es decir, no solo requiere que se compruebe la existencia de un daño, sino que además debe establecerse que es consecuencia de conductas humanas voluntarias que tienen factores de atribución subjetiva”.

En relación con la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria se ha descrito como una institución jurídica en virtud de la cual quien produce un daño antijurídico debe repararlo (Galvis Arteaga (2019)). En esa línea, la adopción de esta clase de posturas formalistas (teoría objetiva) implican considerar de forma errónea, que en materia tributaria los análisis de antijuridicidad y culpabilidad no son necesarios, pues (i) cualquier violación de una norma jurídica implica per se un daño; y (ii) no habría lugar al análisis de las condiciones subjetivas del investigado (Noreña Ospina. 2016).

Postura jurídica, que reconociendo el hito que supuso la expedición de la Constitución Política de 1991, no es admisible, en tanto desconoce directamente la aplicación del derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones en sede administrativa. Derecho fundamental, que exige integrar la garantía de la presunción de inocencia, que implica que toda persona se presume inocente hasta que no haya sido declarada “culpable”, lo cual supone analizar las circunstancias subjetivas que rodearon la comisión de la conducta investigada.

De conformidad con la postura expuesta, la Corte Constitucional ha venido abordando la aplicación de las sanciones de cara a lo que prescribe Constitución Política. Como así se presenta en la sentencia Constitucionalidad C-690 de 1996, en la que se señaló:

«[...] **la posibilidad de la responsabilidad objetiva cuando el Estado ejerce poderes sancionatorios es absolutamente excepcional**, pues en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal -como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a toda las formas de actividad sancionadora del Estado. En efecto, por expreso mandato constitucional (C.P. art. 29), las actuaciones administrativas sancionatorias deben regirse bajo los parámetros del debido proceso, por consiguiente, las garantías individuales mínimas que de este derecho se derivan deben aplicarse en el ámbito del poder tributario. **Por ello la infracción administrativa tributaria requiere de la tipificación legal preexistente al acto que se imputa, de la manifestación clara de la antijuridicidad del hecho y de la**

imputabilidad de la conducta. Igualmente, en materia penal, y en general en el campo sancionatorio, **la Corte ha reconocido también, en varias providencias, que el debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta en su artículo 29. [...]**»

Tesis que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 son incorporados formalmente en el ordenamiento jurídico colombianos. Señalando de forma expresa, que las sanciones para su aplicación deberán considerar una serie de principios. Veamos:

«ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.» (Ley 1437 de 2011)

En este sentido, la Ley 1819 de 2016 en el artículo 282 modificadorio del artículo 640 señaló que en el régimen sancionatorio en materia tributaria, deberá darse aplicación a los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad.

La **lesividad** promueve que la sanción se imponga siempre que con la conducta sancionada se haya ocasionado un daño, la **proporcionalidad** indica que dicha sanción sea coherente con la falta cometida, la **gradualidad** permite que la sanción se aplique de forma gradual conforme al nivel de gravedad de la conducta. Este principio tiene de fundamento la objetividad de las conductas según su gravedad. Y en cuanto a la **favorabilidad** (principio rector y de criterio garantista), permite aplicar sanciones respecto de conductas realizadas incluso con anterioridad a la vigencia de la norma que las establece siempre y cuando se trate de sanciones menos lesivas al contribuyente.

En esa medida, y con base en lo expuesto en el contexto actual resulta indefendible considerar que las infracciones en materia tributaria constituyen únicamente violaciones objetivas de la Ley, en tanto como se ha demostrado, la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, ya no es susceptible de ser aplicada.



En esa línea, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar que, en materia sancionatoria tributaria no basta llanamente que se verifique de forma efectiva el incumplimiento de la norma, sino que aunado a ello: 1) **se ha de demostrar que ello ha generado un daño**, y 2) **que la sanción que se impone, es proporcional a dicho daño**. Es decir, no procede una responsabilidad objetiva, con base en la cual meramente se verifique si se ha presentado un incumplimiento de la norma, sino que ello se debe acompañar del análisis subjetivo de la conducta desplegada por quien ha incumplido la norma.

Lo expuesto se puede corroborar en la sentencia C-160 de 1998, en la que la Corte Constitucional al realizar el análisis de constitucionalidad del entonces artículo 651 del E.T.N., norma que consagra la sanción para cuando las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria: no lo hacen dentro del plazo fijado para el efecto; la suministren con errores, o; en los casos en los que no se suministra lo solicitado. En la oportunidad referida la máxima autoridad constitucional preciso que la exequibilidad de la disposición, únicamente se presentaba, bajo el entendido de que “el error o la información que no fue suministrada, genere daño, y que la sanción sea proporcional al daño producido” (Corte Constitucional, C-160 de 1998).

El sistema sancionatorio se erige en los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad estos principios promueven reprimir las conductas contrarias a derecho respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias, sin embargo garantizan que dichas “penas” se impongan con respeto al debido proceso y que sean congruentes con la del daño que se ocasiona.

Esta propuesta, además de reducir los porcentajes de sanción que actualmente se tienen establecidos por el incumplimiento de deberes formales del impuesto de vehículos, incluye una regla de gradualidad en la imposición. Este modelo promueve la aplicación de los **principios de proporcionalidad** en la medida que se busca que la sanción sea coherente con la afectación causada, no es correcto continuar con un régimen sancionatorio cuyos valores superen con gran distancia el valor de la obligación principal; **gradualidad**, en cuanto a mas rápido se realice el pago la sanción disminuye de forma gradual y, **favorabilidad** en tanto se autoriza (como la Ley lo dispuso y la jurisprudencia lo ha desarrollado) que respecto de conductas ya sancionadas con actos definitivos se aplique la sanción propuesta que resulta mas favorable a la actualmente impuesta.

Implementar una aplicación gradual de las sanciones a cargo del contribuyente promueve la consolidación de un sistema eficiente en el cual se perciba el pago de la obligación principal, y la sanción gradualmente impuesta que sea menor y con la cual se de un mensaje de constreñimiento al cumplimiento de obligaciones coherente y proporcional y no que sea un régimen sancionatorio lesivo con el cual se genere cultura de informalidad e incumplimiento por el miedo natural que representa una sanción onerosa.



La favorabilidad en materia sancionatoria ha sido reconocida por el Consejo de Estado como un lineamiento claro que busca dar un alivio al contribuyente para así evitar menoscabar sus derechos. Lo anterior quedó claramente reflejado en la sentencia 22339 del 7 de mayo de 2020 con ponencia del magistrado Milton Chávez, donde se dijo:

«Sin embargo, de acuerdo con los artículos 29 de la Constitución Política y 282 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario, se estableció que el principio de favorabilidad debe aplicar en materia sancionatoria en temas tributarios, aun cuando la norma favorable sea posterior.»

El principio de favorabilidad como excepción de la regla constitucional de irretroactividad de la ley tributaria, significa que el sistema tributario en Colombia es garantista, que reconoce la subjetividad del sistema sancionatorio y promueve la proporcionalidad y lesividad en la imposición de sanciones, la Corte Constitucional expuso en la Sentencia C-878 de 2011, así:

“La Corte Constitucional ha reconocido que el principio de irretroactividad de la ley tributaria tiene como justificación la defensa del contribuyente frente a la imposición repentina de nuevas o más gravosas cargas. Sin embargo, asume que su aplicación no puede ser absoluta cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente acogiendo un carácter eminentemente garantista y, en esa línea ha proferido providencias como la Sentencia C-527 de 1996, en virtud de la cual señaló: “Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso.”

La anterior sentencia fue explicada por el mismo Consejo de Estado en la sentencia 22392 del 23 de noviembre de 2018 de la Magistrada Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, quien interpretó el alcance de la sentencia afirmando:

“La sentencia C-878 de 2011 precisó que «la aplicación del principio de irretroactividad no podía ser absoluta tratándose de modificaciones benéficas al contribuyente y que tuvieran un carácter garantista.» En dicha providencia, la Corte Constitucional, haciendo eco de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia antes de expedirse la Constitución de 1991, avaló «la aplicación inmediata de modificaciones que benefician al contribuyente respecto de los tributos de período, es decir, siempre que los hechos económicos gravados no se hubieran consolidado, porque en tal caso existiría un fenómeno de retrospectividad de la ley y



no de retroactividad propiamente dicha, dejando a salvo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley tributaria contenida en el artículo 363 Superior.”

Por lo que, se observa que es necesaria esta medida de adecuación del régimen sancionatorio que promueve el pago y es una alternativa extraordinaria que sirve para la recuperación de la cartera, lo cual sin lugar a duda va a permitir que el Departamento perciba ingresos que hoy son de difícil recuperación pero son necesarios para mitigar en gran parte el impacto en ingresos y la continuidad en la inversión del Departamento y en la atención de todas las necesidades básicas, especialmente aquellas requeridas para impulsar la economía de la región y promover la inversión y gasto social prioritario.

2.4 Adecuación regla de causación estampillas sobre pasaportes expedidos por el Departamento. (Modifica artículos 141 Decreto Ordenanza 0545 de 2017)

El literal d) del artículo 140 establece como uno de los actos documentales gravados con estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Universitaria del Atlántico ESE y Pro Bienestar del Adulto Mayor, al “*Pasaporte que expida el Departamento*”. Más adelante, el artículo 141 respecto de la causación, señaló:

Artículo 141. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador se causan en los siguientes momentos:

4. Otros actos, documentos u operaciones: Las estampillas ciudadela universitaria, pro desarrollo, pro hospital universitario Cari ESE, pro electrificación rural y para bienestar del adulto mayor se causan **con la solicitud que haga el interesado para la expedición del documento** o la realización de acto u operación que se constituye en hecho generador.

Esta regla de causación de cara a la realización del hecho generador de expedición del pasaporte resulta incongruente debido a la diferencia temporal que puede existir entre la solicitud y la expedición (que es el hecho gravado), pero además porque la mera solicitud no garantiza la expedición del pasaporte.

Habiendo el contribuyente pagado el impuesto al momento de la solicitud, si el trámite no culmina con la expedición del pasaporte por algún aspecto relacionado con el trámite propiamente dicho, la regla de causación se antepone como una barrera para el reconocimiento del pago de lo no debido, en tanto se dio el momento de causación “solicitud” pese a que no pase lo mismo con la configuración del hecho gravado “expedir el pasaporte”

Ahora bien, en ese orden de ideas debemos traer a colación que este tipo de tributos tienen dos aspectos uno objetivo y otro subjetivo. El objetivo se da con el



perfeccionamiento del trámite “expedición del pasaporte”; mientras que el subjetivo se materializa con la intervención de un funcionario público en el acto mismo.

El Consejo de Estado ha dicho al respecto:¹

*“En el caso concreto, es claro que el sujeto pasivo de la estampilla tendrá que estar relacionado con las actividades y operaciones señaladas como hecho gravable, la base gravable será el valor de los hechos a gravar, es decir, **las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios, que impliquen la realización de actos en los cuales intervengan funcionarios departamentales y municipales** y la causación del tributo se surtirá con la realización del hecho generador.” (Negritas fuera del texto)*

Es decir que, este tributo tiene un elemento objetivo de la existencia de un “acto” que instrumente las actividades y un elemento subjetivo como lo es la intervención de un funcionario. Estando gravada la expedición del pasaporte no es aceptable que, la regla de causación impida que, aquel ciudadano que no culmine su trámite con la expedición del pasaporte “acto documental que se encuentra gravado con las estampillas” deba realizar nuevamente el pago de las estampillas para iniciar el trámite las veces que sea necesario y no pueda solicitar la devolución pese a no haberse consolidado el hecho generador. En ese orden de ideas se propone:

TEXTO ORIGINAL DECRETO 00545 DE 2017	TEXTO PROPUESTO
Artículo 141. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador se causan en los siguientes momentos: (...) 4.Otros actos, documentos u operaciones: Las estampillas ciudadela universitaria, pro desarrollo, pro hospital universitario Cari ESE, pro electrificación rural y para bienestar del adulto mayor se causan con la solicitud que haga el interesado para la expedición del documento o la	Artículo 141. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador se causan en los siguientes momentos: (...) 4.Otros actos, documentos u operaciones: Las estampillas ciudadela universitaria, pro desarrollo, universitaria del Atlántico ESE, pro electrificación rural y para bienestar del adulto mayor se causan con la solicitud que haga el interesado para la expedición del documento o la realización

realización de acto u operación que se constituye en hecho generador.

de acto u operación que se constituye en hecho generador.

Para la expedición de pasaportes, sin el documento expedido no se configura el hecho generador, por lo tanto el pago de las estampillas que se realice en el momento de la solicitud podrá ser objeto de devolución por pago de lo no debido.

1.5 Se precisa la obligación de presentar declaración de estampillas a entidades u organismos de tránsito encargados de realizar trámites de tránsito que resultan gravados con las estampillas, entes universitarios autónomos departamentales y otras entidades descentralizadas del orden departamental. (Modifica artículo 142 Decreto Ordenanza 0545 de 2017 adicionado por el artículo 3 de la ordenanza 550 de 2021)

El literal d) del artículo 140 establece como actos documentales gravados con estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Universitaria ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, algunos documentos que son expedidos por entidades u organismos de tránsito ubicados en jurisdicción del Departamento del Atlántico en su función de autoridad de tránsito, de este modo se convierten en un agente de especial importancia para el control del pago del tributo en virtud de la intervención con el contribuyente de forma inmediata con la configuración del hecho gravado.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-088 de 2018, señaló que un sistema tributario sólido, estructurado, con base en una política económica y de desarrollo clara, no implica solamente un modelo fiscal robusto, sino también un esquema de recaudo que garantice su eficiencia, por lo que la libertad de configuración normativa del Legislador en el campo tributario comprende la posibilidad de diseñar cargas fiscales y mecanismos para garantizar el ingreso efectivo de las contribuciones a las arcas estatales.

Recordemos que la eficiencia tributaria, conjuga la relación costo beneficio desde los puntos de vista económico, como recurso técnico del sistema tributario encaminado a lograr el mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación; y social, que comprende que las imposiciones sean aplicadas y recaudadas con el menor costo social para el contribuyente.



De manera que, la responsabilidad de recaudo que se le impone a las entidades u organismos con funciones de tránsito en virtud de la relación directa que tienen con el sujeto pasivo y el control en la realización del hecho generador encuentra fundamento en el principio de solidaridad (artículo 1 C.P.), como el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado que implica no solamente pagar cumplidamente los tributos, sino también la asunción de responsabilidades tendientes al buen funcionamiento del sistema fiscal.

Tener esa posición de ventaja en la realización del hecho gravado permite que soporte algunas obligaciones en un rol de colaboración con las cargas públicas y el debido control de los tributos, algo parecido ocurre con impuestos como el de alumbrado público, o el de teléfonos en donde los prestadores del servicio de energía v. gr, los operadores del servicio de telefonía dado su lugar privilegiado ante la realización del hecho generador (consumo del servicio de energía o de teléfono) se impone la obligación de presentar declaración y transferir el recaudo.

En la actualidad, el artículo 142 del Decreto ordenanza 0545 de 2017 el cual fue adicionado mediante el artículo 3 de la Ordenanza 550 de 2021, específicamente un inciso en el cual impuso obligación de presentar declaración de las estampillas a ciertas entidades que estando fuera del sector central del Departamento fungen el rol de recaudadores de las estampillas por su directa intervención en el hecho gravado, veamos:

Las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental deberán presentar la declaración con pago dentro de los quince (15) días siguientes al mes en el cual se efectuó la retención de las estampillas, con excepción de la estampilla pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico ITSA, la cual deberá ser liquidada y pagada por el contratista en la Tesorería de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del contrato.

En aras de dar un tratamiento igualitario a todos los agentes diferentes al Departamento cuyos actos documentales comportan hecho generador de las estampillas se debe incluir de igual manera en el referido inciso a los entes universitarios autónomos departamentales para que de forma periódica se encarguen de declarar y transferir el recaudo de las estampillas cuya retención autoriza la administración departamental. Al respecto, la propuesta sería como sigue:

TEXTO ORIGINAL DECRETO 00545 DE 2017	TEXTO PROPUESTO
Inciso adicionado por el artículo 3 de la Ordenanza 550 de 2021	Artículo XX. Modifíquese el inciso tercero



ARTÍCULO TERCERO: Adiciónese tres incisos al numeral 1º del artículo 142 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así: “ (...)

Las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental deberán presentar la declaración con pago dentro de los quince (15) días siguientes al mes en el cual se efectuó la retención de las estampillas, con excepción de la estampilla pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico ITSA, la cual deberá ser liquidada y pagada por el contratista en la Tesorería de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del contrato.

del numeral primero del artículo 142 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

Las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos departamentales, deberán presentar la declaración con pago dentro de los quince (15) días siguientes al mes en el cual se efectuó la retención de las estampillas, con excepción de la estampilla pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico ITSA, la cual deberá ser liquidada y pagada por el contratista en la Tesorería de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del contrato.

Con el fin de integrar en un solo artículo del Estatuto Tributario la responsabilidad de declarar y pagar las estampillas retenidas, se propone modificar el parágrafo del numeral 4 del artículo 142 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017 en el que actualmente se incorpora solamente la obligación de liquidación y pago, pero no le establece la de declarar dentro de los quince (15) días siguientes al mes para las entidades de derecho público o privado que por sus funciones intervengan en actos u operaciones gravados como es el caso de los organismos de tránsito ubicados en jurisdicción del Departamento del Atlántico que intervienen en los hechos generadores de las estampillas que se imponen respecto de los trámites enlistados en el literal d) del artículo 140 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017. Al respecto, la propuesta sería como sigue:

TEXTO ORIGINAL DECRETO 00545 DE 2017	TEXTO PROPUESTO
Artículo 142. Sujetos pasivos, liquidación y pago. Se determina a	

continuación según el hecho generador de que se trate.

(...)

4.Otros actos, documentos u operaciones:

(...)

Parágrafo. El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o privado que por sus funciones intervengan en actos u operaciones gravados, para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina. De igual manera, podrá retirar la calidad de agente de retención cuando acontezcan hechos que pongan en riesgo el buen recaudo de las estampillas.

Artículo XX. Modifíquese el parágrafo del numeral 4 del artículo 142 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo. Las entidades que por sus funciones intervienen en actos u operaciones gravados son responsables del recaudo y están obligadas a presentar declaración y transferir el recaudo de las estampillas dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectúa el recaudo según procedimiento que para tal efecto defina la Secretaria de Hacienda.

La Secretaria de Hacienda podrá retirar la calidad de responsables del recaudo de dichas entidades cuando acontezcan hechos que pongan en riesgo el correcto recaudo de las estampillas.

1.1 Aclaración respecto de las entidades enlistadas en el artículo 140 del Decreto ordenanzal 0545 de 2017.

El literal a.1 del artículo 140 del Decreto ordenanzal 0545 de 2017 al enlistar las entidades con la cuales resultan gravados con estampillas la suscripción de contratos, refiere a: “(...) *todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, (...)*”

Pese a que el espíritu de la norma es el de gravar los contratos suscritos con todas las entidades tanto del sector central como el descentralizado, la aplicación de la norma con la descripción general podría generar ambigüedades específicamente respecto de las universidades por las condiciones particulares que definen su naturaleza de entidades públicas.

Las Universidades Públicas de acuerdo al artículo 69 de la Carta Política tienen plena autonomía universitaria. Lo cual, visto en concordancia con el artículo 113 de la misma

Carta Política permite afirmar que son órganos autónomos e independientes que hacen parte de la estructura del Estado. A su vez, ello encuentra asidero en el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 que manifiesta:

“ARTÍCULO 40.- Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.”

Por lo que, es claro que las universidades hacen parte de ese régimen especial, que si bien hace parte de las entidades descentralizadas tienen condiciones especiales que hacen que tengan una caracterización diferente. El Consejo de Estado las ha definido así:²

“Así pues, las universidades públicas u oficiales son entidades públicas o estatales con personería jurídica, que deben organizarse como entes universitarios autónomos con régimen especial y que, entre otras características, gozan de autonomía académica, administrativa y financiera.”

Lo anterior, permite observar que estas entidades atienden al criterio general de ente descentralizado, sin embargo por la particularidad del servicio que tiene asignado “educación” atienden a un criterio especial de ente autónomo de orden Constitucional.

Revisando el texto del artículo 140 se advierte que este puede generar duda sobre considerar como gravados los contratos suscritos con esta especialidad de entidad pública cuya naturaleza es de entidades descentralizadas sin embargo, su régimen legal demanda unas condiciones particulares y especiales, que al no estar expresamente incluidas dentro del artículo se puede prestar para ambigüedades, suspicacias o inducir a error a los contribuyentes y a la misma administración.

El principio de certeza tributaria, el cual busca que el contribuyente tenga absoluta claridad respecto de las obligaciones legales que sobre él recaen. Lo cual garantiza no solo la seguridad jurídica que tiene el contribuyente respecto de las obligaciones que sobre él se constituyen, sino que evita cualquier tipo de abuso de la administración. Así lo estipuló la Corte Constitucional en sentencia C-594 de 2010 donde manifestó:

“Del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, conforme al cual no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, sino que es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales. Esta exigencia adquiere relevancia a la hora de dar aplicación y cumplimiento a las disposiciones que fijan los gravámenes, pues su



inobservancia puede dar lugar a diversas situaciones nocivas para la disciplina tributaria como son la generación de inseguridad jurídica; propiciar los abusos impositivos de los gobernantes; o el fomento de la evasión “pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado.”

Por lo que, es claro que hay una carga sobre la administración para procurar la absoluta certeza de la normatividad Departamental. Ello implica que no pueda haber interpretaciones amplias de la normatividad, ni mucho menos ambigüedades que puedan generar dudas sobre los elementos esenciales del tributo.

Haciendo un análisis pormenorizado del texto actual se logra alertar que el mismo puede suscitar duda respecto de sí suscribir contratos con las entidades autónomas descentralizadas (Universidades) configura hecho gravado con las estampillas, en virtud a que esta clase “especial” de entidades no ha sido nominada de forma taxativa en el artículo 140. Pese a que dichas entidades siempre han sido gravadas entendiendo que hacen parte de la clasificación general de entidades descentralizadas.

En síntesis, es claro que existe la necesidad de dar aún más certeza a la normativa Departamental y evitar cualquier equívoco, para así lograr una normativa totalmente transparente que permite lograr los objetivos marcados en la sentencia C-594 de 2010, en cuanto a que se evita cualquier tipo de abusos de la administración y equívocos del contribuyente al no tener clara su responsabilidad fiscal.

En consideración de lo anterior se propone:

TEXTO ORIGINAL DECRETO 00545 DE 2017	TEXTO PROPUESTO
Artículo 140. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación: a) Contratos y convenios: a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, Pro Hospital Universitario CARI ESE y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante	Artículo 140. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación: a) Contratos y convenios: a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, Universitaria del Atlántico ESE y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante

por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, así como los fondos y las unidades administrativas especiales con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 - del nivel departamental.

1.2 Facultades compilatorias

El actual Estatuto Tributario del Departamento está contenido en el Decreto Ordenanza 0545 de 2017; sin embargo, con posterioridad a la expedición del citado acto la Asamblea Departamental ha introducido modificaciones sustantivas y procedimentales de los Tributos que no se encuentran incluidas, por obvias razones, en un solo cuerpo normativo departamental. Durante este período de tiempo se han expedido las ordenanzas 0449 de 2019, 0488 de 2020, 0493 de 2020, 0524 de 2021, 0532 de 2021 y 0550 de 2021; estas disposiciones no están incorporadas en un solo texto normativo que permita su consulta y aplicación de forma eficiente y clara. Actualmente quien dese conocer sobre sus obligaciones tributarias debe recurrir a diferentes fuentes normativas para tener claridad de su obligación tributaria y en caso de no hacerlo tendría alta probabilidad de incurrir en omisiones o errores con la generación de sanciones o intereses adicionales al cumplimiento de su obligación tributaria.

Por lo tanto, es importante que, la Asamblea otorgue unas facultades a la Gobernadora para que, mediante Decreto expida el régimen tributario del Departamento en un ejercicio de compilación, remuneración y reorganización mas no de adopción de nuevos tributos u obligaciones o modificación al régimen tributario vigente. Se trata de un Decreto unificador, claro, organizado que incluya en un solo cuerpo normativo la normativa tributaria aplicable en el Departamento del Atlántico.

Jurídicamente el Consejo de Estado ha dejado sentado inclusive para facultades similares otorgadas en la compilación de normas tributarias, cuando señala:

***“Sobre el particular, la Sala ha sido de la tesis de que los concejos municipales sí pueden delegar en el alcalde la facultad de compilar normas. Ahora, por compilar ha entendido, en su sentido semántico, la facultad de agrupar o recopilar disposiciones jurídicas sobre un tema específico, en un solo texto, sin variar su naturaleza.*”**

*De ahí que, la Sala haya aceptado las facultades compilatorias de normas impositivas siempre que no abran paso al ejercicio de la potestad indelegable de establecer las tarifas y los elementos del impuesto, **sino que se circunscriban a la organización y estructuración lógica de las normas vigentes.** (..)³". (Se resalta).*

Por lo anterior, la propuesta incluye un artículo en el que se entrega la autorización para que la Gobernadora expida en un plazo máximo de doce (12) meses un Decreto en el que compile en un solo texto normativo el régimen tributario Departamental, lo organice reenumerando su articulado y organice su contenido para permitir que el Departamento cuente con un cuerpo jurídico sustantivo y procedimental unificado, claro y eficiente.

En ese orden se propone el siguiente artículo:

Artículo transitorio. Compilación Tributaria Departamental. La Gobernadora del Departamento dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza compilará en un solo texto normativo reenumerado y reorganizado el Régimen tributario Departamental incluyendo el Decreto 0545 de 2017 y todas las modificaciones generadas por Ordenanzas, Leyes y Decretos Departamentales que regulen aspectos tributarios de obligatorio cumplimiento en lo sustancial y/o procedimental, ajustando los textos cuando así fuere necesario sin que ello represente alteración al sentido de la norma solamente para dar coherencia a la organización y temática de los contenidos.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Reviso: Darling Isaziga Ángel - Profesional Especializado

Gonzalo Gutiérrez Díaz Granados - Subsecretario de Rentas

Iván Borrero Henríquez - Subsecretario de Presupuesto Encargado de las Funciones de Secretario de Hacienda

Luz Silene Romero Sajona - Secretaria Jurídica



PROYECTO DE ORDENANZA 023

Por la cual se adopta la liquidación factura, se adecúa el régimen sancionatorio para el impuesto sobre vehículos automotores, se concede un incentivo para el traslado de matrícula de vehículos al Departamento del Atlántico, se ajustan las reglas de causación de las Estampillas Departamentales y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO en uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por la constitución nacional artículo 300 numeral 9, Decreto Ley 1222 de 1986 artículo 62 numeral 1 y 15,

ORDENA:

Artículo primero. Modifíquese el artículo 119 del Decreto ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. A partir del año 2023 adóptese el sistema de liquidación factura del impuesto sobre vehículos automotores.

Anualmente y por cada vigencia fiscal, la administración tributaria Departamental expedirá liquidación factura del impuesto, empleando como base gravable el valor comercial de los vehículos gravados establecido por el Ministerio de Transporte. Estas facturas prestarán mérito ejecutivo una vez ejecutoriadas.

La administración Tributaria Departamental expedirá un edicto emplazatorio general para todos los contribuyentes del impuesto en el cual informará sobre el sistema de facturación y las bases gravables establecidas por la autoridad competente. Dicho edicto se publicará a través de la página web del Departamento.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Departamento y, simultáneamente, con la publicación de la relación de los registros en prensa, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Departamental, podrá optar por presentar declaración y pagar el tributo conforme al sistema de declaración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. La inexactitud en la declaración constituye sanción en los términos del presente estatuto tributario; o bien, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.



En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

El Gobierno Departamental reglamentará el procedimiento para la correcta expedición de estos actos y divulgará anualmente los procedimientos y tiempos de notificación.

Artículo segundo. Modifíquense los párrafos 1 y 2 del artículo segundo de la Ordenanza 532 de 2021 que modificaron el artículo 119 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, los cuales quedarán así:

Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores.

(....)

Parágrafo 1. El traslado de la matrícula de un vehículo del Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado hacia el Departamento del Atlántico, tendrá un descuento del setenta por ciento (70%) del impuesto que se cause al año siguiente del respectivo traslado.

Durante las 2 vigencias posteriores tendrá un descuento del 50% del valor del impuesto.

Parágrafo 2. Los vehículos híbridos eléctricos y eléctricos nuevos, que se matriculen en el Departamento del Atlántico tendrán derecho a un descuento del 70% del sobre Vehículos Automotores, por los cinco años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.

El traslado de la matrícula de un vehículo híbrido eléctrico o eléctrico del Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado hacia el Departamento del Atlántico, tendrá un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto que se cause al año siguiente del respectivo traslado y por las siguientes 2 vigencias.

Artículo tercero. Modifíquese el artículo 284 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 284. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

En el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar que se impone en el mismo acto de liquidación oficial, será equivalente al 15% del impuesto a cargo. La sanción no podrá ser superior a 5 UVT vigentes al momento de la liquidación.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor,



presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

Parágrafo transitorio. Para las sanciones que fueron impuestas en liquidaciones oficiales o actos oficiales de sanción por no declarar del impuesto sobre vehículos automotores y que quedaron en firme antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, y no han sido pagadas o están en acuerdo de pago, podrán acceder a la gradualidad de la sanción establecida en esta ordenanza, a través de liquidación en el momento del pago, así:

Para los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto de cada una de las vigencias adeudadas, podrá graduar la sanción incluyendo los intereses de mora, al 80% del valor liquidado a la fecha, si cancela hasta el 31 de octubre de 2022.

Para los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto de cada una de las vigencias adeudadas podrá graduar la sanción incluyendo los intereses de mora, al 70% del valor liquidado a la fecha, si cancela entre el 1° de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2022.

Para los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto de cada una de las vigencias adeudadas podrá graduar la sanción incluyendo los intereses de mora al 60% del valor liquidado a la fecha, si cancela entre 1° de diciembre hasta el 28 de diciembre de 2022.

En los acuerdos de pago, lo anterior aplica sobre el saldo insoluto existente al momento de la presentación de la solicitud por parte del responsable del pago.

Artículo cuarto. Modifíquese el numeral cuatro del artículo 141 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

4. Otros actos, documentos u operaciones: Las estampillas ciudadela universitaria, universitaria del Atlántico ESE, pro electrificación rural y para bienestar del adulto mayor se causan con la solicitud que haga el interesado para la expedición del documento o la realización de acto u operación que se constituye en hecho generador.

Para la expedición de pasaportes, sin el documento expedido no se configura el hecho generador, por lo tanto el pago de las estampillas que se realice en el momento de la solicitud podrá ser objeto de devolución por pago de lo no debido.

Artículo quinto. Modifíquese el literal a.1 del artículo 140 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:



a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, Universitaria del Atlántico ESE y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, así como los fondos y las unidades administrativas especiales con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 -del nivel departamental.

Artículo sexto. Modifíquese el inciso segundo del artículo segundo de la Ordenanza 550 de 2021 que adicionó dos incisos al numeral 1º del artículo 141 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, las estampillas se causan con cada pago o abono en cuenta que realice la entidad contratante al contratista. Esta regla no aplica para la estampilla Prodesarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico (ITSA).

Artículo séptimo. Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo tercero de la Ordenanza 550 de 2021 que adicionó 3 incisos al numeral 1º del artículo 142 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, los cuales quedarán así:

(...)

Para los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin



exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la entidad contratante deberá retener sobre cada pago o abono en cuenta que realice al contratista, el importe de las estampillas que se causen en virtud de dicho contrato.

Las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos departamentales, deberán presentar la declaración con pago dentro de los quince (15) días siguientes al mes en el cual se efectuó la retención de las estampillas, con excepción de la estampilla Prodesarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico (ITSA), la cual deberá ser liquidada y pagada por el contratista en la Tesorería de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dentro de los 10 días siguientes a la suscripción del contrato.

Artículo octavo. Modifíquese el artículo cuarto de la Ordenanza 550 de 2021 que adicionó un inciso al artículo 143 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Artículo noveno. Modifíquese el artículo quinto de la Ordenanza 550 de 2021 que adicionó un inciso al artículo 144 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice.

Artículo décimo. Modifíquese el artículo sexto de la Ordenanza 550 de 2021 que adicionó un inciso al artículo 145 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:



En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice.

Artículo décimo primero. Modifíquese el artículo séptimo de la Ordenanza 550 de 2021 que adicionó un inciso al artículo 147 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice.

Artículo décimo segundo. Modifíquese el artículo octavo de la Ordenanza 550 de 2021 que adicionó un inciso al artículo 148 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice.

Artículo décimo tercero. Modifíquese el artículo noveno de la Ordenanza 550 de 2021 que adicionó un inciso al artículo 149-1 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios



mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice.

Artículo décimo cuarto. Modifíquese el párrafo del numeral 4 del artículo 142 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo. Las entidades que por sus funciones intervienen en actos u operaciones gravados son responsables del recaudo y están obligadas a presentar declaración y transferir el recaudo de las estampillas dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectúa el recaudo según procedimiento que para tal efecto defina la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda podrá retirar la calidad de responsables del recaudo de dichas entidades cuando acontezcan hechos que pongan en riesgo el correcto recaudo de las estampillas.

Artículo décimo quinto. Compilación Tributaria Departamental. La Gobernadora del Departamento dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza compilará en un solo texto normativo reenumerado y reorganizado el Régimen tributario Departamental incluyendo el Decreto 0545 de 2017 y todas las modificaciones generadas por Ordenanzas, Leyes y Decretos Departamentales que regulen aspectos tributarios de obligatorio cumplimiento en lo sustancial y/o procedimental, ajustando los textos cuando así fuere necesario sin que ello represente alteración al sentido de la norma solamente para dar coherencia a la organización y temática de los contenidos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

